

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

ANA MARÍA FINETTO
BOLTZI

Peticionaria

v.

ADMIRAL INSURANCE
COMPANY Y OTROS

Recurrida

KLCE201701246

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K DP2009-1505

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

La peticionaria Ana María Finetto Boltzi presentó este recurso de *certiorari* el 12 de julio de 2017, para impugnar la *Resolución* dictada el 9 de junio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mediante la cual, con la anuencia de la parte demandante, dejó sin efecto la sentencia del 29 de agosto de 2014, dictada en el caso de epígrafe. Además, el foro primario pautó el juicio en su fondo para el 12 de septiembre de 2017.

Tras examinar los documentos que conforman el apéndice al recurso de *certiorari*, así como el escrito en oposición suscrito por el Municipio de San Juan, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Nos explicamos.

I

El presente recurso de materializa en el contexto de un litigio en daños y perjuicios que la señora Ana María Finetto Boltzi presentó el 4 de noviembre de 2009, contra la aseguradora Admiral Insurance Company, y otras aseguradoras desconocidas, para reclamar por los daños sufridos a raíz de un accidente ocurrido en la acera de una calle del Municipio, a saber, en la acera de la Avenida

Borinquen, frente a la Clínica Belaval IPA # 506, el 16 de diciembre de 2008.

Tras los trámites de rigor, el foro primario dictó *Sentencia parcial* el 28 de septiembre de 2012, para desestimar el pleito contra Admiral Insurance Company, ya que se había agotado el fondo agregado que administraba dicha aseguradora en beneficio de los municipios de Puerto Rico. En su consecuencia, el tribunal recurrido le permitió enmendar la demanda para traer al pleito al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Departamento de Hacienda, y al Municipio de San Juan.

Así las cosas, las partes litigantes llegaron a un acuerdo transaccional para transigir el litigio por \$45,000, a favor de la peticionaria. Específicamente, las partes condicionaron el acuerdo la transaccional a la aprobación por la Legislatura Municipal, conforme dispone la *Ley de Municipios Autónomos*.¹ Además, para su eventual pago se sometieron a lo dispuesto en la Ley 66-2014 sobre sostenibilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Ello ocurrió allá para el 29 de agosto de 2014.

Así se dictó *Sentencia* ese mismo día, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.²

Transcurrido el tiempo, y luego de la peticionaria cumplir con la documentación requerida por la Ley Núm. 66-2014 ante el Municipio de San Juan, con el propósito de cobrar la indemnización, sin éxito, el Municipio compareció ante el foro primario para advertir sobre la falta de consentimiento previo de la Asamblea Municipal del Municipio de San Juan. Es decir, el Municipio de San Juan planteó la nulidad de la sentencia por transacción ante la ausencia de una autorización previa de la Asamblea Municipal, conforme las

¹ La Estipulación, Exhibit II del apéndice al recurso, págs. 3-4, párrafos 7 y 8.

² Exhibit II del apéndice al recurso, pág. 2.

disposiciones del Artículo 3.009 (e) de la *Ley de Municipios Autónomos*, 21 LPRA sec. 4109.

Naturalmente se trabó una controversia entre las partes litigantes, ya que la demandante postuló que por ser una transacción judicial no se requería el consentimiento previo de la mayoría de la Asamblea Municipal. Además, le imprimió a la transacción judicial un cariz de cosa juzgada, lo que a su juicio y según interpretó la jurisprudencia, no obligaba a solicitar autorización previa alguna ante la Asamblea Municipal.

Esta controversia fue resuelta por el foro primario mediante la *Resolución* aquí impugnada. La resolución alude a que la parte demandante reconoció que la transacción debía cumplir con las disposiciones de la Ley relativas al consentimiento o aprobación previa de la Legislatura Municipal. Ello ineludiblemente nos refiere al Artículo 3.009(e) de la *Ley de Municipios Autónomos*, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Facultades, deberes y funciones generales del Alcalde

El alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y facultades siguientes:

...

(e) Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o contra el municipio, En ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el alcalde podrá allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la mayoría de los miembros de la legislatura municipal. **El alcalde someterá ante la consideración de la legislatura municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico de veinticinco mil (25,000) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial.**

21 LPRA secs. 4001, 4009.

II

Criterios al expedir el recurso de *certiorari*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más

poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). Asimismo, en el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino que se entiende como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Es decir, que la discreción judicial no se ejerce en el vacío, sino en el contexto y las circunstancias particulares del caso en cuestión. Más bien, la discreción judicial es un ejercicio razonado para cada caso en su propio contexto particular.

En consideración a lo antes expuesto, es necesario delimitar el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial de los tribunales primarios. Como norma general, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que surja una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como parte del acercamiento ponderado a la cuestión que nos ocupa, es necesario tener presente ciertas consideraciones judiciales. Así pues, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, también, guía nuestro discernimiento con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dicha norma procesal identifica otros criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud para la expedición de este recurso.

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Somos de opinión que estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, **no** está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

Por lo tanto, no advertimos en la *Resolución* impugnada, que exista un grave error judicial que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que surja una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Entendemos que no erró el foro primario al dejar sin efecto su *Sentencia* del 29 de agosto de 2014, y pautar el juicio en su fondo para el 12 de septiembre de 2017.

La parte peticionaria está inconforme con la determinación del foro primario. Sin embargo, es claro que la *Sentencia* del 29 de agosto de 2014, es nula por ser contraria al mandato expreso de la

Ley de Municipios Autónomos que regula el trámite para obtener el consentimiento previo de la Asamblea Municipal en todo acuerdo transaccional que involucre fondos municipales en exceso de \$25,000. La autorización de la Asamblea Municipal del Municipio de San Juan no constó por escrito antes de que el tribunal dictara a aludida sentencia. Por ser contraria a derecho, la sentencia del 29 de agosto de 2014 es nula y tampoco es ejecutable. Ello explica la imposibilidad de su cobro, a pesar los esfuerzos y los trámites llevados a cabo por la peticionaria ante el Municipio de San Juan. *Ríos v. Municipio Isabela*, 159 DPR 839, 846 (2003).

De otra parte, aclaramos que la denegatoria de expedir el referido auto **no** constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva en definitiva la causa de acción por el foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no podemos disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

Por último, denegamos la solicitud de reconsideración y la solicitud de transcripción de la prueba oral de las vistas sobre el estado de los procedimientos celebradas el 9 de junio y 12 de julio

del corriente, que fueran presentadas por la peticionaria el 21 de julio de 2017.

III

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones